



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **RAZÓN DE RELATORÍA**

Se deja constancia de que se publica la sentencia de fecha 12 de octubre de 2022, emitido en el Expediente n.º 00861-2022-PHC/TC, y que se notificará a las partes para los fines legales pertinentes, sin la firma del magistrado Augusto Ferrero Costa, en cumplimiento del acuerdo adoptado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional con fecha 23 de noviembre de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 48 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional.

Por lo que, se da fe del sentido de la votación del magistrado Augusto Ferrero Costa, quien ha conocido la causa y está a favor de la sentencia mencionada.

Lima, 30 de noviembre de 2022

Rubí Alcántara Torres  
Secretaria de la Sala Segunda



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 380/2022

EXP. N.º 00861-2022-HC/TC  
TACNA  
CARLOS ROBERTO MELÉNDEZ  
VILCA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2022, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Ferrero Costa y Domínguez Haro, pronuncia la siguiente sentencia.

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Roberto Meléndez Vilca contra la resolución de fojas 88, de fecha 16 de diciembre de 2021, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ANTECEDENTES

Con fecha 21 de mayo de 2021, don Carlos Roberto Meléndez Vilca interpone demanda de *habeas corpus* (f. 3) contra los jueces de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 26 de julio de 2019 (f. 9), que confirmó la sentencia condenatoria del 11 de octubre de 2018, que condenó al recurrente como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, artículo 188 del Código Penal, concordante con los incisos 2, 4 y 5 del artículo 189 del citado Código, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 01508-2013-8-2301-JR-PE-01).

El actor alega que la condena de doce años de pena privativa de la libertad por los hechos analizados es desproporcional y contraria al test de valoración formal, en tanto que la condena no es idónea, pues, mediante un test de proporcionalidad, no se puede justificar la privación de la libertad del recurrente con una pena que sobrepasa su responsabilidad por los hechos imputados en su contra, lo cual es contrario al artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal. Refiere que ilegalmente se le ha imputado el cargo de coautor del delito contra el patrimonio en la modalidad de robo, cuando del relato de la agraviada se desprende que el recurrente era cómplice en tanto recibía órdenes del autor del delito que viajaba en el asiento posterior del auto. Señala que, para calificar el grado de



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00861-2022-HC/TC  
TACNA  
CARLOS ROBERTO MELÉNDEZ  
VILCA

participación del delito, no se tomó en cuenta la Casación 367-2011-Lambayeque, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia, abstención realizada sin motivo y que obligaba a una pena distinta.

De otro lado, sostiene que no se tuvo presente que, durante el desarrollo del proceso, el sentenciado, en ningún momento, pretendió eludir la justicia; y que, por el contrario, su comportamiento se circunscribe al artículo 46, literal g, del Código Penal, en tanto, inicialmente, estaba interno en el Penal de Pocollay, cambió su situación jurídica por solicitar la variación de reo en cárcel a comparecencia con restricciones.

También alega que, de acuerdo al fundamento 11 de la sentencia de vista (f. 9), el hecho punible está determinado solo por la sindicación de la agraviada Luz Marina Ccuno Quispe y los bienes sustraídos, cuya preexistencia no se acreditó, pero que, además, conforme al relato de la agraviada, los bienes fueron sustraídos por otra persona. Refiere que la falta de acreditación o preexistencia de los bienes involucrados en los hechos constituye un vicio del proceso, lo cual es contrario al art. 201 del Código Procesal Penal. Señala la existencia de un error en la Sentencia de Vista, dado que, a fin de justificar como suficientes la sindicación de la agraviada y su declaración jurada en torno a los bienes sustraídos, se basa en el Recurso de Nulidad 114-2014 Loreto, que no es suficiente ni pertinente para el caso concreto al no evidenciarse, en el caso de autos, los elementos exigidos por dicha resolución, tales como la declaración del autor aceptando la sustracción del bien, la declaración de un testigo ocular y el Acta de Registro Personal que describe el objeto.

El procurador público a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial al contestar la demanda solicita que sea declarada improcedente, toda vez que sus argumentos no están revestidos de una connotación constitucional que deba ser amparada, ya que corresponden a cuestionamientos de fondo del proceso, de la valoración o desvaloración otorgada por el juzgador respecto a la prueba ofrecida, admitida y actuada en el proceso; y, con ello, con el argumento de una motivación deficiente o insuficiente, claramente se busca un reexamen o revaloración de medios de prueba examinados dentro del proceso penal (f. 57).

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 3 (f. 69), con fecha 11 de noviembre de 2021, declaró improcedente la demanda, por considerar que se está pretendiendo la realización de un reexamen en sede constitucional sobre el fondo de lo resuelto en sede penal y que se revalúen medios de



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00861-2022-HC/TC  
TACNA  
CARLOS ROBERTO MELÉNDEZ  
VILCA

prueba y las circunstancias de hecho que forman parte de la imputación penal, las cuales fueron materia de debate, a través de un juicio oral público y contradictorio. En ese sentido —recuerda—, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal.

La Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, mediante Resolución 6 (f. 88), con fecha 16 de diciembre de 2021, confirmó la apelada, por considerar que (i) respecto a la idoneidad de la condena y la posible infracción del literal g del artículo 46 del Código Penal, la pena impuesta se encuentra dentro del marco de la ley en tanto, al imponerse doce años de pena privativa de la libertad, esta se encuentra dentro del extremo inferior del espacio punitivo del tipo penal de robo agravado, lo cual, a pesar de alegarse un comportamiento colaborativo, no basta para reducir la pena al no ser una circunstancia atenuante privilegiada; (ii) sobre la condición de cómplice, mas no de coautor, el recurrente pretende un reexamen de los hechos y la prueba personal de la declaración de la agraviada lo cual es competencia de la judicatura ordinaria y no de la jurisdicción constitucional; (iii) respecto a la acreditación de la preexistencia del bien sustraído con la prueba personal y la jurisprudencia aplicable, se pretende revalorizar la prueba y su suficiencia para determinar la preexistencia del bien, sin tener presente que esto es competencia propia de la jurisdicción ordinaria; y (iv) como se pretende usar el *habeas corpus* como un recurso más para modificar decisiones jurisdiccionales, a partir de materias exclusivas de la jurisdicción ordinaria, la demanda debe ser desestimada en todos sus extremos.

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. La presente demanda tiene por objeto que se declare la nulidad de la sentencia de vista, Resolución 17, de fecha 26 de julio de 2019, que confirmó la sentencia del 11 de octubre de 2018, que condenó a don Carlos Roberto Meléndez Vilca como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, y le impuso doce años de pena privativa de la libertad (Expediente 01508-2013-8-2301-JR-PE-01). Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00861-2022-HC/TC  
TACNA  
CARLOS ROBERTO MELÉNDEZ  
VILCA

**Análisis de la controversia**

2. La Constitución establece en su artículo 200, inciso 1, que a través del *habeas corpus* se protege tanto la libertad personal como los derechos conexos a ella. No obstante, debe tenerse presente que no cualquier reclamo que alegue *a priori* la afectación del derecho a la libertad personal o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si los actos denunciados afectan el contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.
3. Por su parte, el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional ha establecido que constituye un requisito de procedibilidad del *habeas corpus* contra la resolución judicial la firmeza de la resolución cuestionada. Ello implica que antes de interponerse la demanda constitucional se agoten los recursos legalmente previstos contra la resolución cuestionada al interior del proceso. En este sentido, de acuerdo con reiterada jurisprudencia de este Tribunal, debe entenderse como resolución judicial firme aquella contra la cual se han agotado los recursos previstos por la ley procesal de la materia, lo que implica el agotamiento de los recursos antes de la interposición de la demanda.
4. Al respecto, este Tribunal advierte de autos que el recurrente no habría agotado los medios impugnatorios legalmente previstos para cuestionar la resolución judicial que le causa agravio, como el recurso de casación, conforme lo exige el artículo 427, inciso 2, del Código Procesal Penal, por lo que las resoluciones cuestionadas no han adquirido el requisito de firmeza establecido por el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda.
5. A mayor abundamiento, la Constitución Política del Perú establece en su artículo 200, inciso 1, que mediante el *habeas corpus* se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación del derecho a la libertad individual o a los derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y merecer tutela, pues para ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 00861-2022-HC/TC  
TACNA  
CARLOS ROBERTO MELÉNDEZ  
VILCA

6. Este Tribunal, en reiterada jurisprudencia, ha precisado que la subsunción de los hechos, los juicios de reproche penal de culpabilidad o inculpabilidad, así como la valoración de las pruebas penales y su suficiencia no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal y que son materia de análisis de la judicatura ordinaria.
7. En el caso de autos, este Tribunal advierte que los argumentos esgrimidos por el recurrente se encuentran referidos a la apreciación de los hechos, la tipificación, la falta de responsabilidad penal y la valoración de las pruebas y su suficiencia. Por tanto, no se encuentran dentro del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la libertad personal, pues son asuntos que a la judicatura ordinaria le compete resolver.
8. Por consiguiente, corresponde desestimar la presente demanda conforme al artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**HA RESUELTO**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE**  
**FERRERO COSTA**  
**DOMÍNGUEZ HARO**

**PONENTE FERRERO COSTA**